



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-541/2024

ACTOR: CARLOS ALBERTO MORALES
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a uno de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Carlos
Alberto Morales Vázquez** quien, por propio derecho, y ostentándose
como precandidato dentro del proceso interno de selección y
postulación de candidaturas a la presidencia municipal de San
Cristóbal de las Casas, Chiapas, por el Partido Revolucionario
Institucional, controvierte la sentencia emitida el veinticinco de mayo
de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en
el expediente **TEECH/JDC/155/2024**, donde confirmó el acuerdo
por el que se determinó la procedencia de postulación de candidaturas
a las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa,
emitido por la comisión estatal para la postulación de candidaturas

del referido partido político, con motivo del proceso electoral local ordinario 2024.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Estudio de fondo	7
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues los planteamientos del actor son **infundados e insuficientes** para revocar la resolución controvertida, debido a que se comparte lo razonado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto a que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero cumplió con los requisitos necesarios para su registro como candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el PRI.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



1. **Acuerdo sobre la procedencia de la postulación de candidaturas.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro¹, la comisión estatal para la postulación de candidaturas² del Partido Revolucionario Institucional³ emitió el acuerdo a través del que se determinó la procedencia de Francisco José Martínez Pedrero como candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
2. **Juicio local.** El dieciséis de abril, el promovente impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ el acuerdo emitido por la comisión estatal. Para tal efecto se radicó el expediente TEECH/JDC/155/2024.
3. **Sentencia local.** En atención a lo anterior, el veintinueve de abril, al Tribunal local determinó desechar el referido medio de impugnación.
4. **Juicio federal.** El tres de mayo, el actor impugnó ante esta instancia la sentencia señalada en el punto anterior. Para tal efecto, se radicó el expediente SX-JDC-407/2024.
5. **Sentencia federal.** El quince de mayo, esta Sala Regional revocó la decisión del Tribunal local al advertir que no se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de oportunidad, otorgando un plazo de cinco días, para que el Tribunal responsable emitiera una nueva resolución.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

² En adelante comisión estatal.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

6. Acto impugnado. El veinticinco de mayo, el Tribunal local emitió sentencia, en la que, confirmó el acuerdo controvertido.

II. Trámite del juicio federal

7. Demanda. El veintiséis de mayo, el actor presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El treinta y uno de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda, así como las constancias del presente juicio y, en consecuencia, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-541/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que se confirmó el acuerdo de la comisión



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-541/2024

estatal del PRI relativo a la procedencia del candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁶, como se expone a continuación.

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue notificada al actor el **veinticinco de mayo**⁷; por tanto, si la demanda fue presentada el **veintiséis de mayo**⁸, su presentación es oportuna.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, porque el actor promueve el presente juicio por propio derecho. Además, de que fue quien instauró el juicio local. Asimismo, aduce que la determinación del Tribunal responsable le genera una

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁶ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁷ Visible a fojas 878 y 881 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible a foja 9 del expediente principal del expediente en que se actúa.

afectación a sus intereses, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico⁹.

15. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Consideraciones del TEECH

16. El actor ante la instancia local señaló que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero no acreditó su militancia en el PRI y tampoco se inscribió como aspirante simpatizante a más tardar el uno de marzo, tal y como lo establece la convocatoria, por lo que su inscripción al proceso interno fue extemporánea.

17. El TEECH procedió a verificar si el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero acreditó su militancia en el PRI, si dicho registro fue extemporáneo y finalmente, si cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria, los estatutos y el reglamento para la elección de dirigentes y postulación de candidaturas del PRI¹⁰.

18. No obstante, determinó confirmar el acuerdo del Instituto por el que se aprobó la procedencia de la postulación de candidaturas a

⁹ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

¹⁰ En adelante, reglamento.



las presidencias municipales por el principio de mayoría relativa, en específico la del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, por las siguientes consideraciones.

19. El veinte de mayo, la magistrada ponente del TEECH requirió al presidente del comité directivo estatal¹¹ y al presidente de la comisión estatal, ambos del PRI, para que remitieran, entre otros documentos, copia certificada de la constancia expedida por la coordinación nacional de afiliación y registro partidario del comité ejecutivo nacional, donde se acreditó la militancia del multicitado ciudadano.

20. Asimismo, tanto de la página oficial del PRI, como del padrón de afiliados a partidos políticos de la plataforma del Instituto Nacional Electoral -en el apartado del PRI- se advierte que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero se encuentra afiliado a dicho partido político desde el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por ende, cuenta con el carácter de militante.

21. Ahora bien, la responsable señaló que el ahora promovente se ostentó en su calidad de simpatizante, el cual se sometió al procedimiento de inscripción para el proceso interno conforme a los requisitos establecidos precisamente para las personas simpatizantes, contrario al procedimiento que realizó el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero.

¹¹ En adelante CDE.

22. Se señala lo anterior, toda vez que el TEECH, al advertir que dicho ciudadano es militante del PRI desde noviembre de dos mil veinte, este no debía presentar escrito de manifestación de intención ante el órgano auxiliar, no obstante, sí lo presentó, pues dicho escrito fue remitido por las autoridades partidistas.

23. De ahí que, al haber cumplido con las bases establecidas en la convocatoria, así como el reglamento, la responsable determinara que el acuerdo de la comisión estatal fuera emitido apegado a derecho.

24. En esencia, esas son las razones por las que el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo controvertido.

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

25. La pretensión final del actor es que se revoque la determinación del Tribunal local, así como el acuerdo de la comisión estatal y se le otorgue el registro a él, toda vez que, contrario al candidato postulado, sí dio cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria.

26. Para sustentar lo anterior, realiza diversos planteamientos, los cuales se pueden identificar bajo las siguientes temáticas:

- a) **Indebida valoración del caudal probatorio, presentación de documentación con certificación apócrifa y falta de exhaustividad**
- b) **Falta de fundamentación y motivación del proceso y de aplicación del principio *pro homine***
- c) **Inequidad en la contienda**



- d) **Inobservancia de los principios que rigen la materia en el proceso interno de postulación a la candidatura**
- e) **Violación al debido proceso**

27. Los agravios identificados con los incisos **a)** y **b)** serán analizados de manera conjunta al estar relacionados entre sí, el resto en el orden expuesto¹².

Marco jurídico

Fundamentación y motivación de los actos emitidos por las autoridades electorales

28. Este Tribunal Electoral ha sostenido que todo acto de autoridad que incida en la esfera de las y los gobernados debe estar fundado y motivado, así como las decisiones judiciales¹³.

29. La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada¹⁴.

30. Existe una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero es inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, cuando las razones

¹² Lo anterior no le genera una afectación jurídica al actor, pues lo trascendental es que todos sean estudiados de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

¹³ Artículos 14 y 16, primer párrafo, de la Constitución federal.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2002 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.**

que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁵.

Principio de exhaustividad

31. De conformidad con los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

32. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

33. El anterior principio está vinculado al de congruencia, porque las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos

¹⁵ Jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007, p. 2127.



resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones¹⁶.

Auto organización y autodeterminación de los partidos políticos

34. De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como en los diversos 23, párrafo 1, incisos c) y e); 34, párrafos 1 y 2, inciso d); y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; así como en el 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulen su vida interna.

35. Con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

36. En relación con lo anterior, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los

¹⁶ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

partidos políticos, en los términos que se establezcan en la propia Constitución y en la ley.

37. Por tanto, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar su derecho de auto organización.

38. Ahora, entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por parte de sus órganos de dirección.

39. En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

40. Así, la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado pone de manifiesto que el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-541/2024

41. En esta línea, queda en el ámbito de atribuciones de los partidos políticos la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a las diputaciones federales, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Planteamientos

a) Indebida valoración n del caudal probatorio, presentación de documentación con certificación apócrifa y falta de exhaustividad

42. El promovente señala que la responsable no valoró todas y cada una de las pruebas que aportó a efecto de evidenciar que las documentales presentadas por las autoridades partidistas fueron copias simples con certificación apócrifa por parte de la subdirectora de lo jurídico y de transparencia del CDE del PRI sin que acredite ostentar dicho cargo.

43. Señala que la documentación presentada por las autoridades partidistas es falsa, pues exhibieron una constancia de una persona diversa como militante del PRI, por ende, no puede tenerse por acreditada la militancia del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero.

44. Tan es cierto que no acreditó su militancia que la magistrada instructora del TEECH pretendió acreditarla a través de una verificación realizada al padrón del INE de 2023, no obstante, no existen mayores elementos como fecha de nacimiento o su CURP,

pues podría tratarse de un homónimo, de ahí, que dicho elemento no pueda ser considerado como prueba plena.

45. De igual forma sucede con la consulta realizada al padrón del PRI, pues con ello no existe certeza sobre su militancia ni su vigencia, pues no puede descartarse que se trate de un homónimo, por ende, su registro resulta extemporáneo.

46. En ese sentido, señala que indebidamente se tuvo un nuevo periodo de pruebas únicamente a favor del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero, pues dicha oportunidad ya se había agotado en la primera demanda que se desechó.

47. Por otro lado, aduce que no fueron valoradas las veintiún pruebas que aportó, donde, incluso, se puede advertir que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero realizó activismo político a favor de MORENA, como se puede apreciar en el acta de hechos de catorce de marzo, con número de instrumento 8463 libro 138, vulnerando así lo previsto en el artículo 181, fracción II de los estatutos del PRI, lo que constituye deslealtad.

48. Tampoco analizó sus pruebas consistentes en las encuestas profesionales donde se demuestra que el candidato no cuenta con las mayores probabilidades de triunfo al ser superado “2 a 1” en las encuestas, pasando por alto lo previsto en el inciso c) del artículo 77 del reglamento, el cual, en esencia, señala que la postulación debe redundar en una mayor posibilidad de triunfo en la elección que corresponda.



b) Falta de fundamentación y motivación del proceso y de aplicación del principio *pro homine*

49. El promovente manifiesta que la autoridad partidista no fundó ni motivó su determinación con base en las encuestas y en lo previsto en la convocatoria; tampoco exhibió un pase de lista de las personas que integran la comisión y el *quorum* de ley.

50. Señala que la constancia de militancia corresponde a una persona diversa de nombre Francisco Martínez Pedrero formada por la subsecretaria de lo jurídico y de transparencia del CDE del PRI donde erróneamente invoca el artículo 99, fracción VI de los estatutos del PRI, y no realmente de Francisco José Martínez Pedrero, por tanto, no se trata de la persona controvertida.

51. En suma, manifiesta que no fue acreditada la militancia del candidato mediante prueba idónea, máxime que fue presentada de forma extemporánea al haber estado sujeto a los plazos de una persona simpatizante.

Decisión

52. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados**, en esencia, porque, en efecto, el Tribunal local fue exhaustivo y valoró los medios de prueba que obraron en el expediente, así como de aquellos que se allegó para mejor proveer.

53. De la sentencia controvertida, es posible advertir que la responsable tomó en consideración la documentación que le fue remitida por el presidente del CDE y el presidente de la comisión

estatal, ambos del PRI para acreditar que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero es militante de dicho partido.

54. Ahora bien, entre la documentación presentada por las autoridades partidistas, es posible advertir que, en efecto, se encuentra una constancia expedida a favor del ciudadano Francisco Martínez Pedrero donde acredita su inscripción ante la coordinación nacional de afiliación y registro partidario del PRI como militante activo¹⁷.

55. Si bien el promovente señala que puede tratarse de un homónimo, lo cierto es que dicho argumento no es suficiente para alcanzar su pretensión, porque, en primera, este órgano jurisdiccional advierte que la constancia no es el único documento que obra en el expediente del ciudadano Francisco José Martínez Pedrero para que no se tenga certeza de que en realidad se trata de otra persona y no del candidato.

56. En el expediente también obra escrito por el que manifestó su intención de participar en el proceso interno, declaración bajo protesta de decir verdad, carta compromiso de aceptación de la candidatura, carta compromiso de aceptación de exámenes, acta de nacimiento, credencial para votar, entre otras¹⁸, todas signadas por el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero.

57. En segunda, el promovente sólo se limita señalar que la constancia no es válida al estar certificada por una persona no

¹⁷ Visible a foja 720 del cuaderno accesorio 1.

¹⁸ Visibles a partir de la foja 785 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-541/2024

facultada para ello, no obstante, dicha circunstancia en modo alguno le depara un perjuicio al promovente, máxime que el artículo 99, fracción VI de los estatutos -precepto invocado en la documental referida-, es posible advertir que la figura de la secretaría jurídica y de transparencia podrá realizar las certificaciones correspondientes.

58. Dicha documental, concatenada con las inspecciones realizadas por la responsable a las páginas de internet oficiales tanto del INE como del PRI, abonan para concluir que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero cuenta con el carácter de militante del PRI.

59. Aunado a lo anterior, es importante señalar que la autoridad responsable cuenta con facultad potestativa para realizar las diligencias que crea necesarias para allegarse de mayores elementos¹⁹, como ocurrió en el presente caso, sin que con ello se traduzca en un nuevo “periodo de pruebas” como lo pretende hacer valer el actor.

60. En ese orden, al sostener que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero es militante del PRI, no estaba obligado a dar cumplimiento a lo previsto en la base octava de la convocatoria el cual está dirigido a las personas aspirantes simpatizantes, donde su intención de participar en el proceso debían presentarla a más tardar el uno de marzo.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del TEPJF 9/99 de rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

61. Por ende, no puede considerarse como extemporáneo su escrito de intención, toda vez que no era un requisito para las personas militantes, sin que sea óbice que el multicitado ciudadano sí lo presentó con el resto de su documentación el siete de marzo, pero, se insiste, no era un requisito que debía cumplir.

62. Finalmente, el promovente señala que la responsable no se pronunció sobre sus pruebas relacionadas con las encuestas, sin embargo, a juicio de esta Sala Regional, aun de haberlas considerado, las mismas no resultaban idóneas para alcanzar su pretensión dado que si bien, se trata de un criterio orientador para la postulación de candidaturas, lo cierto es que tal decisión se encuentra vinculada con un conjunto de elementos que operan bajo libertad de decisión de cada instituto político.

63. Por otra parte, respecto a la supuesta deslealtad referida por el hoy actor, lo cierto es que la disposición invocada de los estatutos del PRI establece una lealtad pública tanto a la declaración de principios, como al programa de acción de referido partido político.

64. No obstante, del caudal probatorio aportado, no se advierte que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero hubiera realizado manifestaciones con el propósito de mostrar algún rechazo o deslealtad tanto a la declaración de principio como al programa de acción, sino más bien, se trató de meras conductas que se encuentran dentro de la libertad de expresión de cada individuo.

c) Inequidad en la contienda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-541/2024

65. El actor señala que la responsable no le reconoce su derecho humano a la tutela judicial efectiva, pues como simpatizante y precandidato a competir en igualdad de circunstancias, se le discrimina y vulnera el artículo 1 constitucional.

66. Se ha presentado una notoria desigualdad, pues acude a competir como aspirante simpatizante mas no como militante del PRI, siendo que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero no acreditó su militancia y tampoco se inscribió como aspirante a más tardar el primero de marzo, con lo cual su inscripción fue extemporánea.

Decisión

67. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del actor son **infundados**.

68. Lo anterior, toda vez que no se acredita la vulneración alegada, porque, contrario a lo señalado, el promovente sí compitió en igualdad de oportunidades que el ciudadano Francisco José Martínez Pedrero, con la única diferencia de que este último fue en su calidad de militante del PRI, como previamente se expuso en el presente fallo.

69. De ahí que, la distinción entre los requisitos a cumplir para ambos ciudadanos obedece precisamente a la calidad que ostentó cada uno, pero ello no implica en modo alguno que existiera una inequidad o desigualdad sobre el promovente, porque ambos cumplieron en tiempo y forma con los requisitos previstos en la convocatoria.

70. No obstante, como previamente fue señalado en el marco normativo del presente fallo, el resultado de la designación obedeció al derecho de autonomía y organización interna con la que cuentan los partidos políticos, como lo es el caso del PRI.

d) Inobservancia de los principios que rigen la materia en el proceso interno de postulación a la candidatura

71. El actor señala que le causa agravio que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, congruencia y transparencia no se aplicaran en todo el proceso interno de la postulación a la candidatura.

72. Manifiesta que los estrados físicos no están resguardados por alguna protección física como cristales y llave, como se aprecia en las fotografías que exhibió la comisión estatal en su informe circunstanciado.

73. Asimismo, señala que los estrados electrónicos carecen de certeza jurídica al no contar con verificador de hora y fecha de su publicación.

Decisión

74. El planteamiento es **inoperante**, pues se trata de un argumento genérico, vago e impreciso, sin que se advierte que con ellos controvierta de manera directa las consideraciones del Tribunal responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-541/2024

75. Aunado a que solo expresa una vulneración a los principios que rigen la materia electoral sin especificar en qué aspectos son vulnerados o qué parte de la sentencia controvertida se dejaron de atender.

e) Violación al debido proceso

76. El actor se duele de que el TEECH no advirtiera que el escrito de tercero interesado ante dicha instancia no fue presentado dentro del término concedido de setenta y dos horas.

77. Señala que el escrito de comparecencia es de cinco de abril, el cual, corresponde al que dirigió y presentó en el juicio primigenio partidista, por lo que es evidente que se debió tener por no presentado.

Decisión

78. Los planteamientos del actor son **inoperantes** debido a que no controvierte de manera frontal las consideraciones de la responsable. Aunado a que dicha circunstancia no le depara un perjuicio al promovente, ya que la comparecencia o no de tercero no forma parte de la *litis* planteada en primera instancia.

Conclusión

79. En ese orden, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar**, la sentencia controvertida.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como el acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-541/2024

integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.